

JOSÈ LUIS MEJÌA PARRA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ATN Dra. MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARIAS
csercfvpar@cemdoj.ramajudicial.gov.co
dgeraldino@geraldinolegalseguros.com
Valledupar

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUJIA RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Rad. N°: 2001-31-03-003-2017-00247-00

**ASUNTO: PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE NOV/23**

José Luis Mejía Parra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.022.268 de Valledupar y profesionalmente con la tarjeta de abogado N° 68.321 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: joseluismejia68@hotmail.com teléfono móvil 3217860953, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Cujia Rondón, parte demandante en el proceso del rubro, también mayor de edad, identificada con la C.C. N° 49.764.451, con residencia y domicilio en la Carrera 22 N° 16 – 40 de la ciudad de Valledupar, correo electrónico: claudiacujiar@gmail.com concurre ante usted con el respeto acostumbrado para presentar y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto calendaro 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió no reponer el Auto del 24 de agosto de 2024, relacionado con la aprobación de la liquidación del crédito interpuesto por la ejecutada Seguros de vida Suramericana S.A., con las siguientes justificaciones de hecho y de derecho que explicitaré a continuación:

I.- FINALIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho decidió no reponer el auto del 24 de agosto de 2024, tiene como propósito que se revoque parcialmente en el sentido de denegar el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte ejecutada y se ordene la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación se presenta dentro de los términos de Ley en razón de que el auto recurrido fue notificado por estado del jueves 22 de noviembre de 2023.

II- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El día 31 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, profirió Sentencia de primera instancia en contra de Seguros de vida Suramericana S.A., ordenando seguir adelante la ejecución y condenando a la ejecutada a pagar la suma de \$120.000.000 Millones de Pesos más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma se cancele efectivamente, más las costas y agencias en derecho fijadas en el 5% del valor que se ordenó pagar.

El apoderado judicial de la ejecutada apeló el fallo, recurso que fue resuelto por la Honorable Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Valledupar, quién mediante sentencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2023, ratificó en todas sus partes

lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y reconoció la suma de 3 SMLMV como agencias en derecho.

El 7 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, profirió Auto de Obedézcase y cúmplase y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas respectivas.

2. El 14 de junio de 2023, el suscrito apoderado de la parte demandante, presentó la Liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., así como, lo ordenado mediante Sentencia de primera y segunda instancia y lo ordenado en Auto Obedézcase y cúmplase del 7 de junio de 2023

El 14 de julio de 2023, el Despacho corrió traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en el Art. 521 del C.P.C., numeral 2., 446 del C.G.P.

El día 18 de julio de 2023, la ejecutada radicó escrito in titulado “MEMORIAL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y SOPORTE DE PAGO”, mediante el cual aportó prueba de pago por la suma de \$275.070.720, a favor de la demandante señora Claudia Patricia Cujia Rondón, depósito judicial a la cuenta del Juzgado registrada en el Banco Agrario y así mismo, solicitó la “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

3. Mediante auto del 24 de agosto de 2023, el despacho impartió aprobación del crédito y las costas del proceso de conformidad con lo reglado en el Art. 446 Números 3 y 4 del C.G.P., como quiera que, dentro del término de traslado, la parte ejecutada No objetó la liquidación del crédito, ni presentó una liquidación alternativa señalando expresamente los errores atribuibles a la liquidación arrimada al expediente.
4. El 30 de agosto de 2023, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 24 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho impartió aprobación del crédito y las costas, alegando que al aprobar la liquidación el Juzgado no tuvo en cuenta la suma depositada en la cuenta judicial a nombre de la demandante señora Claudia Patricia Cujia Rondón, por valor de \$275.070.720, el día 18 de julio/23.

Mediante Auto del 22 de noviembre de 2023, el Despacho confirmó la aprobación de la liquidación del crédito y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte ejecutada en el efecto diferido conforme al art. 321 y 426 del C.G.P.

5. En dicho auto del 22 de noviembre de 2023, el despacho decidió abstenerse de ordenar la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$275.070.720, registrado en el Banco Agrario a favor de la demandante señora Claudia Patricia Cujia Rondón, por no encontrarse en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito conforme el art. 448 del C.G.P., situación que no fue objeto del recurso incoado por la demandada contra el auto del 24 de agosto de 2023, ni mucho menos fue objeto de decisión en el auto recurrido, empero, decisión desfavorable a los intereses de la demandante.

De manera que el auto que se recurre por medio de este escrito de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó la aprobación de la liquidación del crédito y se concedió el recurso de apelación en el efecto diferido conforme al art. 321 y 426 del C.G.P., contiene un aspecto nuevo que no fue objeto del recurso interpuesto por la ejecutada, como tampoco, fue objeto de decisión en el auto que aprobó la liquidación del crédito, como es el abstenerse de ordenar la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$275.070.720, registrado en el Banco Agrario a favor de la demandante señora Claudia Patricia Cujia Rondón.

6. En este orden, se reitera que el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se erige con el propósito de que se revoque parcialmente el auto recurrido,

en cuanto a que se deniegue el recurso de apelación concedido en el efecto diferido y se ordene la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$275.070.720, registrado en el Banco Agrario a favor de la demandante señora Claudia Patricia Cujia Rondón.

7. El art. 446 del C.G.P., regula todo lo concerniente a la liquidación del crédito y de costas, el cual dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificaciones del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere del caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el art. 110, por el término de tres días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

8. NO HUBO OBJECCIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Efectivamente, tal como acertadamente lo reconoce el despacho, No existe en el expediente escrito alguno mediante el cual la parte ejecutada haya objetado dentro del término de traslado la liquidación del crédito ni presentado una liquidación alternativa señalando expresamente los errores atribuibles a la liquidación objetada.

Así mismo, para el 24 de agosto de 2023 – fecha del auto de aprobación del crédito, el juzgado no tenía conocimiento del pago parcial realizado por la demandada el 18 de julio de 2023, y radicado con escrito in titulado “MEMORIAL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y SOPORTE DE PAGO”, por la suma de \$275.070.720, a favor de la demandante señora Claudia Patricia Cujia Rondón, ya que solo fue registrado en el one drive del expediente el 9 de octubre de 2023, tal como lo probó el despacho, por tanto, el juzgado no pudo tener en cuenta dicho pago parcial para la fecha de aprobación de la liquidación por físico desconocimiento del mismo, suma que necesariamente deberá deducirse en la oportunidad de Ley como serán las actualizaciones respectivas.

9. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se disiente de la decisión de conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, por cuanto en el auto recurrido por la parte ejecutada, no se resuelve una objeción de la liquidación del crédito ni se altera de oficio la cuenta respectiva como lo exige el numeral 3 del art.446 del C.G.P., primero, porque la ejecutada no presentó objeciones tal como está demostrado en el plenario y debidamente reconocido por el despacho y segundo, porque el auto recurrido por la demandada se limitó a aprobar la liquidación presentada por la ejecutante y las costas, verificando que estaban ajustadas a derecho, razones por las cuales No se cumplen con las precisas

exigencias del numeral 3 del art. 446 del C.G.P., para otorgar la apelación, por lo cual se reitera la petición de revocar dicha decisión y dejar incólume el auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito y las costas y consecuentemente, se ordene la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante señora Claudia Patricia Cujia Rondón, identificada con la C.C. N° 49.764.451, tal como se ha pedido en reiteradas oportunidades.

Art. 446 del C.G.P.: “LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[.....]

3. Vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

10. El despacho decidió abstenerse de ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante señora Claudia Patricia Cujia Rondón, por no encontrarse en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito conforme el art. 448 del C.G.P., situación nueva que no fue objeto del recurso incoado por la demandada contra el auto del 24 de agosto de 2023, ni mucho menos fue objeto de decisión en el auto recurrido, empero, decisión desfavorable a los intereses de la parte demandante, de lo cual también se discrepa por cuanto la suma de dinero de los depósitos solicitados no son objeto de apelación, como quiera ser inferior tanto al monto alegado por la ejecutada como por la parte ejecutante.

El valor de los depósitos judiciales reclamados, es inferior a las liquidaciones presentada por cualquiera de las partes, por lo que su entrega acarrearía remanente en cualquiera de los casos.

En el hipotético caso de confirmarse la apelación en el efecto diferido, *no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*, siguiendo las voces del numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Por tanto, se reitera la solicitud de revocar la decisión de abstenerse de la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante y en su lugar, ordenar su entrega a favor de la señora Claudia Patricia Cujia Rondón, como pago parcial o abono de la acreencia de marras.

Para tal efecto, se solicita ordenar al Banco agrario de Colombia la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante señora Claudia Patricia Cujia Rondón, identificada con la C.C. N° 49.764.451, los que deben ser consignados en su cuenta de ahorros Bancolombia N° 523 63105181, para lo cual se arrimó al expediente Certificación bancaria vigente y actualizada y se reitera, la renuncia a términos del auto que resuelva sobre la entrega respectiva.

De la señora juez atentamente,

JOSE LUIS MEJIA PARRA
C.C. No. 77.022.268 de Valledupar
T.P N° 68321 del C S de la J.

RE: ASUNTO: PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE NOV/23

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 14:51

Para: José Luis Mejía <Joseluismejia68@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y registrada en Justicia Siglo XXI; la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado para su trámite.

Atentamente,
Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: José Luis Mejía <Joseluismejia68@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 9:24

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dgeraldino@geraldinolegalseguros.com
<dgeraldino@geraldinolegalseguros.com>

Asunto: ASUNTO: PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE NOV/23

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ATN Dra. MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARIAS

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

dgeraldino@geraldinolegalseguros.com

Valledupar

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUJIA RONDÓN
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Rad. N°: 2001-31-03-003-2017-00247-00

**ASUNTO: PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE NOV/23**